



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso ALIMENTOS
Radicación 41001-31-10-001-2013-00256-00
Demandante FANORI SANABRIA RAMOS
Demandado EIVER SILVA MUÑOZ
Actuación Resuelve solicitud/Sustanciación S.O

Neiva, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

A través del correo institucional de este Juzgado, se allega un documento del abogado **JAIME ROJAS TAFUR** en el que solicita se le reconozca personería para representar a la demandante, y en consecuencia se reactive el expediente, remitiéndole copia del mismo.

1. Frente al reconocimiento de personería como apoderado judicial de la demandante, es pertinente señalar de entrada, que no es procedente, como quiera que el memorial allegado para el efecto, no reúne las exigencias contenidas en el Artículo 74 del Código General del Proceso, el cual establece la presentación personal del poder como requisito de validez.

Tampoco reúne los condicionamientos establecidos en el art. 5 del Decreto 805 de 2009, el cual consagra que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”*

Respecto de las exigencias establecidas en la norma transcrita, veamos lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en auto No. 55|94 del 3 de septiembre de 2020:

“... un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.* (Subrayado fuera de texto)

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”

De lo anteriormente expuesto se precisa que el presunto poder otorgado al abogado JAIME ROJAS TAFUR carece de las exigencias establecidas en el citado artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no existe dentro del libelo del mandatario, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado.

2. Así mismo, es pertinente aclararle al solicitante que no cualquier actuación reactiva el proceso, y en el caso concreto, será procedente una vez se cumpla con la notificación de quien funge como demandado.

3. En consecuencia de lo anterior, no es procedente remitir el expediente solicitado, puesto que aún no se le reconoce personería al memorialista como apoderado de la demandante, y aún no se ha notificado al demandado, conforme lo dispone el Artículo 123 del Código General del Proceso, para proceder a su reactivación.

En firme el presente proveído, se dispone que vuelva el expediente a inactivos.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza